



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

6 de febrero de 1995

Núm. 102-1

PROYECTO DE LEY

121/000086 Telecomunicaciones por cable.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(121) Proyecto de ley.

121/000086.

AUTOR: Gobierno.

Proyecto de Ley de Telecomunicaciones por cable.

Acuerdo:

Encomendar su aprobación con competencia legislativa plena, conforme al artículo 148 del Reglamento, a la Comisión de Infraestructuras y Medio Ambiente.

Asimismo, publicar en el Boletín, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 23 de febrero de 1995.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 31 de enero de 1995.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

PROYECTO DE LEY DE LAS TELECOMUNICACIONES POR CABLE

El marco general de las Telecomunicaciones en España está constituido por la Ley 31/1987, de 18 de Di-

ciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, cuyo artículo 1 se refiere a las comunicaciones mediante cable y radiocomunicación.

La presente Ley viene a ser, por tanto, una norma que configura de forma más detallada el marco legal aplicable a un sector determinado de los servicios de telecomunicación, aquellos que se prestan a través de redes de cable. Entre éstos podemos mencionar servicios de difusión sonora y servicios de transmisión de imagen de carácter interactivo, siendo estos últimos aquellos que se consideran de mayor crecimiento y, por consiguiente, los que conforman el núcleo principal del servicio.

Además, la Ley introduce, adelantándose a las decisiones a adoptar en el seno de la Unión Europea, modificaciones en la regulación actual en el campo de las infraestructuras al permitir la existencia de un nuevo operador de infraestructuras de comunicaciones por demarcación distinto de los portadores previstos en el artículo 14 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, autorizando al concesionario del servicio de telecomunicaciones por cable a instalar su propia red de cable, sea esta de nueva construcción o utilizando infraestructuras ya existentes.

De acuerdo con estos principios, la Ley establece el régimen jurídico del servicio de Telecomunicaciones por Cable y de las redes de cable, declarando aplicable en todo lo no regulado por ella a la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.

El servicio de telecomunicaciones por cable es un servicio público de titularidad estatal de acuerdo con el principio general consagrado en la propia Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.

El servicio de telecomunicaciones por cable se prestarán por demarcaciones territoriales cuyo ámbito

puede oscilar desde una parte de un término municipal hasta la agrupación de diversos términos municipales, correspondiendo la iniciativa para la constitución de la demarcación a los Ayuntamientos afectados y la competencia para la aprobación al propio Ayuntamiento o a la Administración del Estado, según el ámbito de la demarcación. Se imponen límites mínimos y máximos en atención a la población existente en las demarcaciones con la finalidad de garantizar un tamaño adecuado a éstas y asegurar así la viabilidad económica del servicio.

El título para prestar este servicio se obtendrá mediante concurso público, quedando habilitado el concesionario no sólo para la prestación de este servicio, sino también para el establecimiento de la red necesaria para tal prestación y para la utilización de dicha red para la prestación de otros servicios de telecomunicaciones e, incluso, como servicio portador para servicios a prestar por terceros.

En cada demarcación territorial, no existirá más que un operador de cable, además de Telefónica de España. La Ley habilita a Telefónica de España a prestar estos servicios en todas las demarcaciones que se constituyan siempre que ello sea de forma integrada con la prestación del servicio telefónico básico. De esta forma se respeta la posición que para Telefónica de España resulta del Contrato celebrado con el Estado, y al mismo tiempo, se posibilita la existencia de la competencia necesaria en la prestación de estos servicios, debiendo ambos operadores actuar en las mismas condiciones. Esta restricción al número de operadores por demarcación obedece a razones de tipo económico por la inviabilidad de la operación en el supuesto de que proliferaran los operadores en atención al elevado importe de la inversión a efectuar.

Por último, indicar que en el desarrollo de este servicio, se fomentará el establecimiento de fórmulas de cooperación entre empresas industriales, centros de investigación y entidades explotadoras de servicios, a fin de garantizar la mejor utilización de la tecnología disponible.

CAPITULO I

Objeto y régimen jurídico

Artículo 1. Objeto y régimen jurídico.

1. La presente Ley tiene por objeto el establecimiento del régimen jurídico del servicio público de telecomunicaciones por cable y de las redes de cable.

2. Se entiende por servicio de telecomunicaciones por cable, al conjunto de servicios de telecomunicación consistentes en el suministro o en el intercambio de información en forma de imágenes, sonidos, textos, gráficos o combinaciones de ellos, que se prestan al público en sus domicilios o dependencias de forma integrada mediante redes de cable.

3. El servicio de telecomunicaciones por cable se regirá por lo dispuesto en esta Ley y por lo establecido

en la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones.

4. Se entiende por redes de cable aquellas infraestructuras de telecomunicación que utilizando principalmente cables de comunicaciones sean capaces de transportar cualquier tipo de señales de voz, datos, imágenes o combinaciones de ellas al público, en el ámbito de una determinada demarcación territorial.

La instalación y explotación de las redes de cable, incluido lo relativo a los sistemas, aparatos y equipos terminales necesarios para acceder al servicio, se regirá por lo dispuesto en esta Ley y por lo establecido en la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.

CAPITULO II

Del ámbito territorial de prestación del servicio

Artículo 2. Ámbito territorial de prestación del servicio.

1. El servicio de telecomunicaciones por cable se prestará por demarcaciones territoriales. Se entiende por demarcación el ámbito territorial continuo en el que un operador de cable puede prestar el servicio de telecomunicaciones por cable, en el marco de lo establecido en la presente Ley.

2. Las demarcaciones deberán comprender, como mínimo, 20.000 habitantes. A estos efectos, los Ayuntamientos de municipios que no superen esa población deberán agruparse con otros para presentar conjuntamente una propuesta de demarcación que supere este límite.

Esta limitación no será aplicable a los territorios insulares cuya población sea inferior al mínimo establecido.

Ninguna demarcación resultado de la agrupación de varios Municipios podrá superar 1.500.000 habitantes. Este límite no será de aplicación en el supuesto de demarcaciones de ámbito igual o inferior a un término municipal.

3. Las demarcaciones serán aprobadas por los Ayuntamientos respectivos, mediante acuerdo del Pleno, cuando no excedan del término municipal. La totalidad del término municipal deberá estar integrada en una o en varias demarcaciones territoriales.

En el caso en que la demarcación incluya más de un término municipal, la aprobación de la demarcación corresponderá, a propuesta de los Ayuntamientos interesados en la prestación del servicio, previo informe de la Comunidad Autónoma, o Comunidades Autónomas a las que pertenezcan dichos Ayuntamientos, al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

La resolución que deniegue la aprobación de una demarcación será motivada y sólo procederá cuando concurren razones graves contrarias al interés público.

4. La alteración del ámbito de demarcaciones ya constituidas y en las que existan concesiones otorgadas, deberá solicitarse por los Ayuntamientos interesados. La aprobación del nuevo ámbito corresponderá al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, previo informe de la Comunidad Autónoma o Comunidades Autónomas a las que pertenecieran los Ayuntamientos afectados.

5. A partir del 1 de enero de 1998, el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente podrá establecer nuevas demarcaciones para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable a partir de municipios que en esa fecha no formasen parte de ninguna demarcación.

Las demarcaciones así formadas no estarán sujetas a los límites establecidos en el apartado 2 de este artículo.

CAPITULO III

De los operadores de cable

Artículo 3. Gestión del servicio de telecomunicaciones por cable.

El servicio de telecomunicaciones por cable se prestará por los operadores de cable en régimen de gestión indirecta mediante concesión administrativa que será otorgada por el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, previa la convocatoria del oportuno concurso público.

Artículo 4. Operadores de cable.

1. Sólo pueden ser operadores de cable las sociedades anónimas cuyo objeto social sea la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable, posean el capital mínimo que se determine reglamentariamente en función del tamaño y del número de hogares de la demarcación y dispongan de la correspondiente concesión administrativa.

2. Las sociedades operadoras de cable deberán estar domiciliados en España. La participación en el capital de los operadores de cable, de personas físicas extranjeras o de personas jurídicas domiciliadas en el extranjero, se ajustará a lo establecido en el artículo 15.2 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, y en la normativa sobre inversiones extranjeras, sin que a estos efectos el servicio prestado por los operadores de cable tenga la consideración de servicio final o portador.

Artículo 5. Concesión para la prestación del servicio.

1. Se otorgará una concesión en cada demarcación territorial, sin perjuicio de lo previsto en la Disposición Adicional segunda.

El plazo para convocar el correspondiente concurso, a partir de la aprobación de la demarcación, será fijado en el Reglamento técnico y de prestación del servicio.

2. Para el otorgamiento de las concesiones, se tendrán en cuenta fundamentalmente los siguientes criterios:

a) Viabilidad técnica y económica de la explotación de la red mediante los ingresos generados por los servicios que el licitador esté autorizado a prestar en cada momento.

b) Previsiones de cobertura de la demarcación y plazos para alcanzarla.

c) El nivel tecnológico y la calidad y variedad de la oferta de servicios que el licitador ofrezca prestar.

d) Niveles de tarifas y plazos de vigencia de las mismas que el licitador se comprometa a aplicar a los usuarios.

e) Los demás que se establezcan por vía reglamentaria.

3. Las concesiones se otorgarán por un plazo de quince años y podrán renovarse por períodos sucesivos de cinco años previa petición del concesionario un año antes de su expiración.

4. En el caso de las demarcaciones a que hace referencia el apartado 4 del artículo 2, el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente convocará el concurso público para el otorgamiento de la concesión correspondiente a solicitud del Ayuntamiento o de parte interesada en la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable en esa demarcación.

Artículo 6. Establecimiento de la red de cable.

1. Una vez adjudicada la concesión, el concesionario deberá proceder al establecimiento de la red de cable necesaria para la prestación del servicio, a cuyo efecto podrá utilizar redes e infraestructuras ya existentes o construir las infraestructuras necesarias para el transporte y distribución de las señales en su demarcación.

2. El establecimiento y la explotación de las redes de cable estarán sujetas a lo que determine el Reglamento técnico y de prestación de este servicio, siéndoles de aplicación lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.

Artículo 7. Interconexión de redes de cable.

Los concesionarios del servicio, previa autorización del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, podrán interconectar sus redes con el fin de prestar servicios cuyo título habilitante sea válido para ámbitos territoriales superiores al de la demarcación.

Para realizar esta interconexión deberán utilizar los servicios portadores regulados en el artículo 14 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, excepto

cuando las demarcaciones sean colindantes y pertenezcan a un mismo término municipal o tratándose de municipios distintos exista continuidad de edificación, en cuyo caso la interconexión podrá hacerse con medios propios de los operadores de cable de esas demarcaciones.

Artículo 8. Derechos del concesionario.

1. El operador de cable tendrá los siguientes derechos:

- a) Prestar el servicio de telecomunicaciones por cable en su demarcación.
- b) Instalar los equipos necesarios para la prestación de dicho servicio, con sujeción a lo que se disponga en el Reglamento técnico y de prestación del servicio.
- c) Elaborar por sí mismo o contratar con terceros los contenidos de la programación a distribuir.
- d) Percibir las correspondientes tarifas de sus abonados.
- e) Utilizar su red de cable:

- para prestar servicios de valor añadido, cuando tenga el correspondiente título habilitante.
- para prestar servicios portadores para otros servicios de telecomunicación.

A estos efectos, se entenderá que el título habilitante de operador de cable incluye la habilitación para prestar cualquier tipo de servicio portador en el ámbito de su demarcación.

Cuando el operador de cable actúe como prestador de servicios portadores le será de aplicación la normativa general que para este tipo de servicios establece la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones y sus normas de desarrollo.

2. Las tarifas del servicio prestado por el operador de cable serán libremente fijadas por éste excepto en lo referente a los servicios definidos en el artículo 10.1 (letras e), f) y g).

El operador podrá dejar de prestar el servicio, desconectando del sistema, a los abonados que no se encuentren al corriente en el pago de las tarifas en los términos que se determinen reglamentariamente.

Las tarifas de este servicio serán públicas.

Artículo 9. Programadores independientes.

1. Los operadores de cable podrán distribuir mediante su red programas audiovisuales propiedad de programadores independientes, en los términos establecidos en la presente Ley.

A estos efectos se entenderá por programadores independientes las personas físicas o jurídicas propietarios de programas audiovisuales o de datos distribuidos

por el operador de cable, no sean objeto de influencia dominante, directa o indirecta de este, por razones de propiedad o participación financiera.

Se considerará que existe una influencia dominante, cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 3, apartado f, de la Ley 25/1994, de 12 de julio.

2. Las relaciones del operador de cable con los programadores independientes serán libremente pactadas entre ellos.

No obstante, en tanto en cuanto se puedan presentar situaciones de dominio del mercado de redes de cable en una determinada demarcación que pudiesen afectar al desarrollo de un mercado competitivo de servicios de telecomunicación por cable, el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente podrá ejercer las medidas reguladoras y de arbitraje necesarias para garantizar a los usuarios una oferta variada de servicios competitivos. Estas medidas deberán ser proporcionales, transparentes y no discriminatorias.

Todo ello, sin perjuicio de la aplicación de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, en los términos que en la misma se establecen, a las prácticas contrarias a la libertad de competencia, realizadas por las entidades o personas a las que se refieren los artículos 5 y 9 de la presente Ley.

Artículo 10. Obligaciones del concesionario.

1. El operador de cable tendrá las siguientes obligaciones:

a) Mantener niveles de calidad uniformes en la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable, facilitando el acceso a éste en condiciones de igualdad a todos los abonados de la demarcación.

El Reglamento técnico y de prestación del servicio determinará las circunstancias técnicas y económicas bajo las cuales podrán existir temporalmente áreas no cubiertas por el servicio dentro de la respectiva demarcación territorial.

b) Cumplir con lo dispuesto en la legislación sobre propiedad intelectual, abonando los correspondientes derechos de autor.

c) Mantener un trato no discriminatorio hacia los programadores independientes y prestadores de servicios.

d) Reservar como mínimo el 40% de la programación audiovisual que el operador de cable distribuya por su red, a programadores independientes, salvo que no exista una oferta de calidad en cantidad suficiente.

En este último caso, el operador de cable podrá, previa justificación de la falta de disponibilidad de programación, solicitar la reducción del porcentaje establecido en el párrafo anterior al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

e) Distribuir a todos los abonados conectados a la red, como mínimo el conjunto de servicios de difusión de televisión por ondas regulados en las Leyes 4/1980,

de 10 de enero, y 10/1988, de 3 de mayo, a unos precios que serán fijados con carácter de máximo por la autoridad concesional, en los términos que se determine reglamentariamente.

f) Distribuir a todos los abonados conectados a la red, el servicio de difusión de televisión regulado en la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, de la Comunidad Autónoma a la que pertenezca la demarcación territorial.

g) Distribuir a todos los abonados conectados a la red, los servicios de difusión de televisión local, que puedan existir, si la Administración Municipal correspondiente lo solicita. Este mandato no le supondrá al operador de cable la obligación de suministrar la programación de este servicio.

h) Adoptar las medidas a su alcance en función del desarrollo tecnológico, disponiendo de los medios técnicos necesarios para ello, para garantizar el secreto de las comunicaciones y asegurar, en su caso, el cumplimiento de lo establecido en los artículos 18.3 y 55.2 de la Constitución y 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2. Las condiciones económicas para la distribución de los servicios de difusión de televisión de los apartados e), f) y g) serán libremente acordadas entre las partes. En caso de desacuerdo entre ellas, se estará a lo que decida la Autoridad concesional.

CAPITULO IV

De la cobertura territorial de la programación

Artículo 11. De la cobertura territorial de la programación.

Sólo cuando por la interconexión de las redes de cable de distintas demarcaciones, una misma programación alcance más del cincuenta por ciento de los hogares abonados en el territorio de una Comunidad Autónoma o del veinticinco por ciento de los hogares abonados en el conjunto del territorio nacional, dicha programación estará sujeta a la normativa general reguladora del régimen de publicidad y del patrocinio en televisión contenido en la Ley 25/1994, de 22 de julio.

CAPITULO V

Régimen sancionador

Artículo 12. Régimen sancionador.

Las infracciones a lo establecido en esta Ley y en sus normas de desarrollo serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el título IV de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones.

La competencia para la imposición de las sanciones, en el supuesto de servicios concedidos por el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, corresponderá al Secretario General de Comunicaciones por infracciones muy graves, y al Director General de Telecomunicaciones para el resto de las infracciones.

Corresponderá acordar la revocación de las concesiones al mismo órgano que la hubiese otorgado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Canon por la prestación del servicio.

El canon establecido en el artículo 15.3 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones será también aplicable a los operadores de cable.

Segunda. Habilitación a Telefónica de España, S.A.

1. Telefónica de España, S.A., podrá solicitar del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, título habilitante para la prestación en cada demarcación, una vez esté constituida, del servicio de telecomunicaciones por cable utilizando sus propias infraestructuras siempre que estas infraestructuras soporten de forma integrada este servicio con el servicio telefónico básico.

El Reglamento técnico y de prestación del servicio establecerá los niveles técnicos mínimos de esta integración y el procedimiento de solicitud de título habilitante que deberá hacerse individualmente para cada demarcación.

2. Obtenido el título habilitante, Telefónica podrá iniciar la prestación del servicio transcurridos seis meses a contar desde la resolución del concurso de concesión del servicio de telecomunicaciones por cable en esa demarcación, o antes cuando el operador de cable de dicha demarcación inicie la prestación del servicio.

En las demarcaciones a que se refiere el artículo 2.5, Telefónica de España, S.A. podrá iniciar la prestación del servicio a partir del momento en que quede constituida la demarcación.

3. Telefónica de España, S.A., no podrá presentarse a los concursos para obtener la concesión de este servicio ni podrá tener participación alguna, directa o indirecta, en el capital de los concesionarios.

4. El Reglamento técnico y de prestación del servicio establecerá las condiciones en las que Telefónica de España, S.A., prestará el servicio en las demarcaciones para las que obtenga el correspondiente título habilitante. Telefónica de España, S.A. prestará el servicio a través de una sociedad en cuyo capital participe en más del 50%.

A este respecto, el Reglamento deberá contemplar el desarrollo de medidas que eviten las subvenciones cruzadas entre el servicio telefónico básico y el servicio de telecomunicaciones por cable, en tanto se mantenga una

situación de dominio en el mercado del servicio telefónico básico.

5. Las condiciones y características de la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable que preste Telefónica de España, deberán ser iguales a las estipuladas en los contratos de concesión de los operadores de cable para cada demarcación y estarán definidos en el Reglamento técnico y de prestación del servicio de telecomunicaciones por cable.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Redes de cable existentes.

Las instalaciones de redes de televisión por cable objeto de actas levantadas por la inspección de telecomunicaciones con anterioridad a la fecha de publicación de esta Ley, podrán seguir dedicándose a esa actividad hasta que se adjudique la correspondiente concesión con arreglo a esta Ley.

A tal fin, en el plazo de tres meses desde su entrada en vigor, el titular de la red solicitará una concesión provisional para la explotación del servicio de televisión por cable, acompañando el informe favorable de la entidad o entidades locales incluidas en la demarcación territorial afectada y una declaración comprometiéndose a presentarse al concurso que se convoque para la concesión del servicio en esa demarcación.

El incumplimiento del plazo señalado para solicitar la concesión provisional o la resolución del concurso sin que aquélla se transforme en definitiva, dará lugar

a la apertura de un período transitorio de tres años a partir de la resolución del concurso, transcurrido el cual se extinguirá el título provisional otorgado y quedando inhabilitada la red en ese momento, para la prestación del servicio. Durante este período el operador de la red de cable no podrá realizar inversiones en la misma.

Segunda. Servicio Telefónico Básico.

Los operadores de cable no podrán prestar el servicio telefónico básico hasta el 1 de enero de 1998. Llegada esa fecha, precisaran el correspondiente título habilitante que se otorgará de acuerdo con la normativa en vigor en ese momento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Autorización de desarrollo.

El Gobierno y el Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente dictarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Segunda. Fundamento constitucional.

Esta Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.21ª de la Constitución.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961